

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 65/2022, referente al Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya

Antecedentes

1. En fecha 04/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (en adelante, denunciante) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que el Ayuntamiento le había hecho llegar un formulario de solicitud de inscripción al “Registro censal de animales de compañía”, el cual anexaba una serie de formularios de solicitudes cumplimentados con datos personales de habitantes del municipio de Bellver de Cerdanya que eran propietarios de un animal doméstico.

La persona denunciante acompañaba el escrito de denuncia con un documento, en formato PDF, en el que se observa que, las páginas 1 a 3 se corresponden con un formulario de solicitud de inscripción en el registro municipal no cumplimentado, y las 240 páginas restantes se corresponden con los formularios de solicitud cumplimentados con datos personales de los propietarios y/o poseedores de los animales inscritos en dicho registro. En estos formularios de inscripción constan el nombre y apellidos, número de DNI, domicilio postal, número de teléfono y, en algunos casos, la fecha de nacimiento, de los propietarios de los animales. Asimismo, de todas las solicitudes de inscripción cumplimentadas, la de fecha más reciente será del día (...)/2021.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 444/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 14/09/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la base jurídica que legitimaría que el Ayuntamiento hubiera comunicado al aquí denunciando los datos personales de terceras personas, a mediante la entrega del formulario de la solicitud de inscripción en el “Registro censal de animales de compañía del municipio de Bellver de Cerdanya”, y confirmara si este documento se hizo llegar únicamente a la persona denunciante, o bien también se va trasladar a otras personas.

4. En fecha 07/10/2022, el Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que, entre otras manifestaciones, alegaba que el envío del documento PDF donde constaban los datos de los solicitantes de registro de animales de compañía municipal tuvo lugar por un “ *error humano* ” y añadía que “ *Fue un hecho puntual que ya detectamos, y que no se ha vuelto a enviar a nadie más y que no puede volver a ocurrir, ya que procedimos a bloquear el documento.*”

5. En fecha 19/10/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya por una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 24/10/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya, en una fecha indeterminada, pero en todo caso, situada entre el (...)/2021 y el (...)/2021, envió a la persona aquí denunciando un documento PDF con un formulario de solicitud de inscripción en el "Registro censal de animales de compañía" municipal, el cual anexaba una serie de formularios de solicitudes cumplimentados con datos personales de terceras personas propietarias de los animales de compañía registrados en dicho Registro (nombre y apellidos, número de DNI, domicilio postal, número de teléfono y, en algunos casos, fecha de nacimiento).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que:

"1. Las datos personales serán:

(...)

f) Tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad :

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior es complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...)”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de “*los principios básicos para el tratamiento*”, entre los que se da lugar el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma:

“La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso , resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado , y

que la entidad denunciada ha puesto de manifiesto la adopción de actuaciones tendentes a evitar que se vuelva a repetir un hecho de las mismas características.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,